

NÚMERO RADICADO: **112-0985-2017**  
Sede o Regional: **Sede Principal**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**  
Fecha: **13/03/2017** Hora: 12:25:42.4... Follos:

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante radicado 131-1178 de febrero 10 de 2017, se presentó ante la Corporación petición para atender queja por emisiones atmosféricas, generadas por la actividad productiva desarrollada en el establecimiento denominado taller "El Pollo", ubicado en la zona urbana del municipio de Cocomá.
2. Que a través del oficio con radicado N°. 130-0499 del 15 de febrero de 2017 se informó al quejoso que La Corporación no ha realizado recomendación alguna sobre las emisiones atmosféricas generadas a través de chimeneas ubicadas en el establecimiento Taller El Pollo, no obstante, si realizó medición de ruido de emisión el pasado 22 de septiembre del 2016, de la cual se generó informe técnico, que fue remitido al municipio para que fuera tenido en cuenta dentro del proceso que se adelanta contra el establecimiento, y en atención a sus competencias realizara algunas acciones complementarias; también se informó que con ocasión a lo manifestado en la queja 131-1178 del 10 de febrero del 2017, La Corporación programaría visita para evidenciar la chimenea y su cumplimiento normativo.
3. Que con el fin de evidenciar los hechos constitutivos de la queja, el día 24 de febrero del 2017, se realizó visita a las instalaciones del establecimiento, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0229 del 28 de febrero de 2017, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

**29. Conclusiones:**

- ☐ *Las actividades de soldaduras, pulido, tomo, corte y taladrado de banco y de mano se realiza legalmente en el predio, dado que la administración municipal ha dado indicaciones para su funcionamiento.*
- ☐ *Conocidas las apreciaciones tanto del señor Arias como de las vecinas, se trata de un conflicto por los usos del suelo máxime que ya anteriormente ha sido abordado por la Administración Municipal.*
- ☐ *En el momento de la visita no se evidenció trabajos con pintura, ni de corte y soldadura.*
- ☐ *La actividad de fundición que el señor Arias afirma que ha realizado de tiempo atrás en el predio, no es compatible con usos de suelo urbano ni sus complementarios; esta es propia de zonas industriales*
- ☐ *Se presenta insatisfacción por parte de las vecinas entrevistadas por la actividad del taller, pese a esto se observó otra actividad similar a 25 metros que trabaja en el área pública (acera).*

φ *La campana y chimenea instaladas en el Taller El Pollo, no capturan la totalidad de los vapores que se pudieran generar en la actividad dado que no se dispone de cabina de pintura que detenga totalmente las emisiones a la atmosfera.*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 del de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8 señala los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los **recursos naturales**, el paisaje o la **salud humana** o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N°. **112-0229 del 28 de febrero de 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental consistente en la suspensión de la actividad que se desarrolla en el establecimiento de metalurgia y mecánica industrial denominado "El Pollo", por la presunta violación de la normalidad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a*

*predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

De otro lado en la citada sentencia la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Así las cosas La Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” incorporó los principios generales ambientales al señalar que “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo” y, en lo relativo al principio de precaución, estableció que “La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica” y que “no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. De lo cual se desprende que el principio de precaución constituye uno de los postulados cardinales en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte Constitucional puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los **recursos naturales o la salud humana**, así no exista la certeza científica absoluta”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; y teniendo en cuenta que la actividad de fundición desarrollada por el señor **CARLOS TULLIO ARIAS** en su taller de metalurgia y mecánica, se lleva a cabo en área urbana del municipio de Cocomà generando emisiones atmosféricas que por su ubicación además de contaminar puede afectar la salud de los residentes de la zona, esta Corporación haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de fundición que se desarrolla en el establecimiento de metalurgia y mecánica industrial denominado “El Pollo” ubicado en área urbana del municipio de Cocomà, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja presentada con radicado 131-1178 de febrero 10 de 2017.
- Informe Técnico N°. 112-0229 del 28 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **FUNDICION** que se adelanten en establecimiento de metalurgia y mecánica industrial denominado **EL POLLO**", ubicado en el municipio de Cocomà, al señor **CARLOS TULIO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía numero 16.215.652, propietario del establecimiento de comercio.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación al municipio de Cocomá, junto con copia del informe técnico No. **112-0229 del 28 de febrero del 2017**, a fin de que verifique la compatibilidad de la actividad desarrollada en el establecimiento de metalurgia y mecánica industrial denominado taller "**EL POLLO**", con los usos del suelo del lugar donde se ejecuta ésta y **acate las demás recomendaciones del informe**, de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación a la **INSPECCION DE POLICIA** del municipio de **COCORNA**, para que de acuerdo a su competencia ejecute lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS TULIO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía numero 16.215.652.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Expediente: 05197-43/5383

Fecha: 01/03/2017

Proyectó: Abogada/ A. Arbeláez

Técnico: D. Acosta

Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales/Grupo Aire

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04